

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

**MIERCOLES 8 DE JUNIO DE 1853.**

## ARTICULO DE OFICIO,

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 422.

*En la Gaceta del Sábado 28 de Mayo último se halla el Real decreto siguiente.*

»Enterada de lo que Me han manifestado Mis Ministros de la Gobernación y Gracia y Justicia, sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administración y los Tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuando pueden las Autoridades Administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuando deben hacerlo sugeriéndose á las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonía interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opción entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la Administración desempeñaría mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su acción toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando, que si bien seria de desear que toda corrección, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administración, y sin esponer el orden y los intereses públicos á graves peligros.

Considerando que la amplitud que necesitan las autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opone por otra parte el artículo 7.º de la Constitución:

He tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de los de Gobernación y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

Primera. Las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio berval, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la egecucion de dicho Código.

Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad Administrativa á quien esté encomendada su represion.

Tercera. Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el artículo 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo primero, artículo 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Cuarta. Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto

por sustitucion y apremio de la multa, con sugestion á lo dispuesto en el artículo 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 días el tiempo del arresto.

Quinta. Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden a los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845.

Sesta. Los Gobernadores y los Alcaldes, llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas. En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos, serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde, y por el Secretario del Gobierno ó el del Ayuntamiento en su caso.

Sétima. De toda providencia gubernativa sobre faltas, se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario, en la cual se expresará el número y folio del libro en que se halle el original.

Octava. El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el artículo 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á 18 de Mayo de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Zamora 4 de Junio de 1853.*  
=El Gobernador, Genaro Alas.

==  
Núm. 423.

A fin de que los Secretarios de Ayuntamientos, Maestros de instruccion primaria y demás funcionarios para quienes es obligatorio el uso del nuevo sistema legal de pesas y medidas desde principios del año próximo de 1854, adquieran un dato que con claridad ponga de manifiesto las equivalencias más usuales y necesarias, les recomiendo la adquisicion del cuadro métrico publicado por D. Antonio Valcarcel y Quiroga, cuyo mérito ha sido reconocido por Real orden de 18 de Octubre de 1852, advirtiéndole á los Ayuntamientos que con arreglo á lo que se dispone en la expresada Real orden les será abonado en cuentas el importe de los ejemplares que tomen del citado cuadro Zamora 4 de Junio de 1853.—El Gobernador, Genaro Alas.

==  
Núm. 424.

A continuacion se inserta el repartimiento hecho para cubrir los gastos que durante el año actual ocurran en la Cárcel de esta Capital; y es-

pero que los Sres Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito, conociendo la imperiosa necesidad de verificar los pagos con toda puntualidad, se apresurarán á hacerlo, dando en ello una prueba del buen deseo que les anima por el mejor servicio, y evitándose los sinsabores que les proporcionarían los apremios que indefectiblemente se despa- charán contra los morosos en llenar tan sagrada obligacion. Zamora 7 de Junio de 1853.—El Gobernador, Genaro Alas.

*Partido de Zamora.*

Cabezas de los distritos municipales.	Núm. de almas de cada uno	Cuota que deben satisfacer.
Algodre, . . . . .	298	399 5
Almaraz. . . . .	518	676 11
Andavías . . . . .	242	326 10
Arcenillas . . . . .	325	461 8
Arquillinos . . . . .	171	247 32
Benejiles. . . . .	180	261 »
Carrascal. . . . .	128	185 20
Casaseca de Campean. . . . .	597	855 15
Casaseca de las Chánas. . . . .	544	778 27
Cazurra. . . . .	157	227 15
Cerecinos del Carrizal. . . . .	190	175 17
Corese. . . . .	704	1006 27
Corrales. . . . .	1393	2030 27
Cubillos. . . . .	323	458 12
Entrala. . . . .	246	356 24
Fontanillas de Castro. . . . .	128	184 15
Jema. . . . .	362	514 30
Jambrina. . . . .	310	439 17
Hiniesta (la). . . . .	322	456 30
Madridanos. . . . .	298	432 3
Molacillos. . . . .	175	253 15
Monfarracinos. . . . .	183	265 12
Montamarta. . . . .	518	741 3
Moraleja del Vino. . . . .	1036	1492 7
Morales del Vino . . . . .	1119	1632 19
Moreruela los Infanzones. . . . .	207	300 5
Mueias del Pan. . . . .	448	639 20
Pajares. . . . .	377	536 32
Palacios. . . . .	120	174
Peleas de Abajo. . . . .	215	911 25
Perdigon (el). . . . .	839	1206 19
Piedrahita de Castro. . . . .	219	311 22
Pontejos. . . . .	175	253 25
S. Cebrian de Castro. . . . .	458	654 4
S. Marcial. . . . .	211	
S. Pedro de la Nave. . . . .	291	421 32
Tardobispo. . . . .	229	332 2
Torres. . . . .	195	282 15
Valcavado. . . . .	167	242 5
Villanueva de Campean. . . . .	278	403 3
Villaralbo. . . . .	424	604 27
Villaseco. . . . .	410	581 17
Zamora. . . . .	8490	12320 17
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>24220</b>	<b>35042</b>

El Sr. Comandante general de esta provincia, con esta fecha me comunica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, con fecha 2 del actual, me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 25 de Mayo último me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:—Con motivo de la colocacion de V. E. de 30 de Abril del año último; consultando á quien deben dirigirse los exhortos en Pueblos en que no haya Juez de primera instancia ni Comandante de Canton, por que con ducto deb-rán ser dirigidos y el modo en que debe satisfacerse el gasto de Correo á que este servicio diese lugar, tuvo á bien S. M. oír el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su opinion se ha servido resolver manifieste á V. E. que desde los tiempos mas antiguos, las justicias de los pueblos están reputadas como Gefes militares de los puntos en que no haya autoridades de esta clase, de consiguiente los exhortos y demás despachos se dirigirán á los Alcaldes, los cuales están obligados á cumplimentar en las formas que se les prevenga en los mismos exhortos; de lo contrario incurrirán en faltas mas ó menos graves, exigiéndose la responsabilidad al Alcalde que se negare á cumplimentar un despacho de la autoridad militar.

En cuanto al conducto por donde deben dirigirse los despachos, ó exhortos, debiendo los Alcaldes auxiliar á la jurisdiccion militar en los casos en que las leyes lo determinan, será directo á no ser que circunstancias particulares ó la costumbre, hayan establecido alguna práctica, que en tal caso para ser ignorada, deberá ser antes conocida. Respecto al abono de gastos de correspondencia que origine este servicio en atencion á que el importe de correo de los exhortos de las autoridades civiles á las militares lo satisfacen estas, es la voluntad de S. M. que aquellas en justa correspondencia satisfagan el que ocasionen los despachos y exhortos que les dirijan las autoridades militares, pudiendo cargarse á los fondos municipales previa justificacion en la forma acostumbrada. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva hacerla pública la precedente Real orden en el Boletín oficial de la provincia, para el de las respectivas Justicias de los pueblos de ella.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, á los efectos que se indican. Zamora 4 de Junio de 1853.—El Gobernador, Genaro Alas.

==

Por el Sr. Brigadier, primer Gefe del 2.º departamento de Artillería montada de Valencia se ha dirigido la siguiente comunicacion.

Autorizado por el E. S. Director general para satisfacer á los acreedores de la caja de esta Brigada el 40 p<sup>o</sup> de sus créditos, he de merecer á V. S. tenga á bien anunciarlo en la Provincia de su digno mando á fin de que los individuos de tropa licenciados que tengan alcances y hayan pertenecido á la Brigada de artillería de la Guardia Real, la 1.ª y 4.ª Montadas y á esta del 2.º Departamento en que se refundieron aquellas, se presenten por sí ó por medio de apoderado á percibir la parte que les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 22 de Mayo de 1853. El Brigadier primer Gefe, Antonio Tano.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Zamora 4 de Junio de 1853.—El Gobernador, Genaro Alas

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION  
PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

ANUNCIOS.

En los dias 4 y siguientes del próximo mes de Julio se celebrarán oposiciones en esta Ciudad para proveer las escuelas de instruccion primaria que están vacantes, y que á continuacion se expresan.

ESCUELAS DE NIÑOS.

La escuela de Instruccion primaria elemental completa de la ciudad de Bejar, de 1161 vecinos, con 4500 rs. de dotacion pagados de fondos municipales por trimestres, retribuciones que por lo menos ascenderán á otros 1500 rs. y pagarán los niños pudientes y casa para el Maestro.

La escuela de instruccion primaria elemental completa del pueblo de la Alverca, partido de Sequeros, de 431 vecinos, con 3000 rs. de dotacion a cargo del presupuesto municipal pagados por trimestres, retribuciones de los niños no pobres que importarán 800 rs. próximamente y casa para el Maestro.

ESCUELAS DE NIÑAS.

La escuela de instruccion primaria elemental de niñas del pueblo de Villarino, partido de Ledesma, de 429 vecinos, con 2000 rs. de dotacion sobre fondos municipales, y otros 800 próximamente de retribuciones, y con casa para la Maestra.

La escuela de instruccion primaria elemental de niñas del pueblo de Macotera, partido de Peñaranda, de 482 vecinos, con 2000 rs. de dotacion,

que se pagarán de fondos municipales por trimestres otros 1000 rs. próximamente de retribuciones que pagarán las niñas pudientes, y casa para la Maestra.

La escuela de instruccion primaria elemental de niñas del pueblo de Robleda, partido de Ciudad-Rodrigo, de 400 vecinos, con 2000 rs. de Jotacion sobre fondos municipales, pagados por trimestres, 800 próximamente de retribuciones por las niñas pudientes, y casa.

La escuela de instruccion primaria elemental de niñas de la Casa-Hospicio de esta Ciudad, que es de nueva creacion, dotada con 2400 rs. pagados de fondos de beneficencia, y casa para la maestra, sin retribuciones, pero con una pasanta auxiliar, pagada por separado de los mismos fondos.

La escuela de instruccion primaria elemental de niñas de la villa de Vitigudino, cabeza de partido, de 252 vecinos, con 2200 rs. de dotacion, pagados de fondos municipales por trimestres, otros 800 rs. que próximamente imptarán las retribuciones de las niñas pudientes, y casa para la Maestra.

Los pretendientes de ambos sexos, que hayan de interesarse en estas oposiciones, contarán con que han de celebrarse en conformidad del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, del programa de oposiciones de 2 de Noviembre del mismo año, y de las órdenes posteriores; y presentarán sus solicitudes y documentos en la Secretaria de esta Comision, con seis dias al menos de anticipacion al referido 4 de Julio que va señalado para principio de las mismas.

**EXAMENES.**

Tambien se celebrarán exámenes ordinarios para maestros y maestras de instruccion primaria en esta Ciudad, en los dias 18 y siguientes del mismo mes de Julio próximo, que principiarán por los de los primeros, y concluidos estos, continuarán los de las segundas; debiendo procederse en los unos y los otros con arreglo á las disposiciones del vigente reglamento de exámenes del 18 de Junio de 1850, y órdenes posteriores.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas al Sr. Presidente de la Comision de exámenes en la Secretaria de la misma con tres dias al menos de anticipacion, y acompañadas de los documentos que expresa el artículo 15 del referido reglamento; teniendo presente los que hayan de examinarse de clase superior lo que para ellos previene el art. 16. =Salamanca 29 de Mayo de 1853. =V. B.=Losada.=Manuel de Pineda, Secretario.

*Continúa el Inventario de los documentos de interés hallados entre las cartas sobrantes del año de 1851.*

Núm. 405.=Procedente de Barcelona, su fecha 19 de Setiembre de 1851, sin firma, y dirigida á D. Joaquin Feliu, en Madrid, conteniendo un título de bachiller en filosofia de dicho feliu, y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

Núm. 406.=Procedente de Santa Coloma de Farnés su fecha 4 de Febrero de 1851, remitida por el Coronel de Tarifa al Alcalde de Santos, conteniendo un diploma de la cruz de Isabel II á favor de José Campoamor, y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

Núm. 407.=Procedente de Garriguella su fecha 16 de Octubre de 1851, remitida por el Alcalde á D. Francisco Fuertes, en Gerona, conteniendo un título de Estanquero de Pedro Garriga, y su porte un real y 26 mrs.

Núm. 408.=Procedente de Madrid, su fecha 10 de Octubre de 1851, remitida por Lorenzo Sancho á los Sres. Estenaga, y Leria, en Málaga, conteniendo una escritura de cesion de una deuda de 45,354 rs., y su porte marcado en el sobre 2 rs. y 12 mrs.

Núm. 409.=Procedente de Madrid, su fecha 17 de Enero, remitida por Ramon Santillan á D. Manuel Perez, en Zaragoza, conteniendo una Real orden nombrando á dicho perez caballero de la orden de Carlos III, y su porte marcado en el sobre un real y 6 mrs.

Núm. 410.=Procedente de Madrid, su fecha 5 de Noviembre de 1851, sin firma, y dirigida á D. Manuel Lopez, en Sevilla, conteniendo un auto judicial declarando los herederos de D. Tadeo Dominguez, y su porte marcado en el sobre 6 rs. y 16 mrs.

Núm. 411.=Procedente de Madrid, su fecha 15 de Setiembre de 1851, remitida por el Patriarca á D. José Guillen, en Sevilla, conteniendo un nombramiento de Capellan de artilleria á favor del dicho, y su porte marcado en el sobre un real y 6 mrs.

Núm. 412.=Procedente de Madrid, su fecha 3 de Diciembre de 1851, remitida por J. Zapata, á D. Francisco Gonzalez, en Mondejar, conteniendo varios recibos de la empresa la Esperanza, y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

*(Se continuará)*

**ANUNCIO.**

**HISTORIA DE LA NOBILISIMA VILLA DE**

**BENAVENTE Y SU TIERRA.**

Esta obra, de erudicion estremada, no solo contiene la historia de *Benavente*, su tierra y sus Condes, sino que abraza tambien conocimientos históricos muy instructivos de España, y los acontecimientos mas importantes desde su fundacion hasta el siglo último, con apuntes geográficos bastante curiosos. En este concepto la obra es aceptable así á los naturales de *Benavente*, como á toda clase de personas aficionadas á este ramo tan importante del saber humano. =Un tomo en 4.º con una lámina con las armas de aquella Villa litografiada.

Se halla de venta en la misma Villa, casa de D. Pedro Fidalgo, calle de la Mota y en la de D. Rafael Blanco, plaza mayor, á 14 reales

Imp. de Nicanor Fernandez.